



VISTOS; el recurso de apelación interpuesto por la Empresa de la Tecnología Energía y Construcción S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 000551-2020-DDC-CUS-MC; el Informe N° 000442-2020-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el 18 de diciembre de 2019, la Empresa de la Tecnología Energía y Construcción S.A.C. (en adelante la administrada), solicitó a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco (en adelante DDC Cusco) la autorización del Plan de Monitoreo Arqueológico (PMA) para el Proyecto “Ampliación y mejoramiento del servicio de energía eléctrica mediante el sistema convencional en la microcuenca de Mercedesniyoc, del distrito de Quellouno, La Convención, Cusco”;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000074-2020-DDC-CUS/MC se declaró improcedente la solicitud de autorización del PMA con sustento en el hecho que no se subsanaron las observaciones de orden técnico realizadas en la etapa de evaluación de la solicitud;

Que, el 11 de febrero de 2020, la administrada interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 000074-2020-DDC-CUS/MC, el cual fue declarado infundado a través de la Resolución Directoral N° 000551-2020-DDC-CUS-MC, al considerar que el documento presentado como nueva prueba, no constituía tal;

Que, con fecha 10 de setiembre de 2020, la administrada interpuso recurso de apelación contra Resolución Directoral N° 000551-2020-DDC-CUS-MC, señalando entre sus fundamentos que se ha vulnerado, entre otros, el principio de legalidad y debido procedimiento, en atención a que la Coordinación de Certificaciones de la DDC Cusco no tomó en cuenta los documentos aportados a la reconsideración, manifestando que en el caso objeto de análisis, no obstante que el acto administrativo se basa en el informe técnico emitido por el profesional en arqueología, en el cual se opinó de forma favorable a su solicitud de PMA, se desestimó la impugnación;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, el artículo 220 del dispositivo antes acotado, establece que el recurso de apelación, como una de las modalidades de contradicción, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando



se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, asimismo, el artículo 221 del mismo texto normativo, indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, en cuanto al procedimiento para la aprobación de un PMA, el numeral 2.3 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 054-2013-MC que aprueba disposiciones especiales para la ejecución de procedimientos administrativos, establece para los proyectos que se ejecuten sobre infraestructura preexistente que no será necesaria la tramitación del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos, sino la presentación de un PMA;

Que, asimismo, el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC y su modificatoria, en adelante RIA, dispone en el último párrafo del artículo 15, que el plazo para la obtención de la autorización del Plan de Monitoreo Arqueológico no puede exceder de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de la presentación de la solicitud, y se sujeta a las normas del silencio administrativo positivo, conforme a lo dispuesto mediante el Decreto Supremo 054-2013-PCM. Añade la norma que si la solicitud fuera observada por el arqueólogo calificador, se pondrá en conocimiento al administrado mediante notificación, otorgándole un plazo no mayor a diez días hábiles para subsanar las observaciones, precisando que el procedimiento quedará suspendido hasta la subsanación del expediente y que contra la denegatoria de aprobación de la intervención proceden los recursos administrativos correspondientes;

Que, en el presente caso, se advierte que mediante Resolución Directoral N° 000074-2020-DDC-CUS/MC, se declaró improcedente la solicitud de autorización de ejecución del PMA para el Proyecto “Ampliación y mejoramiento del servicio de energía eléctrica mediante el sistema convencional en la microcuenca de Mercedesniyoc, del distrito de Quellouno, La Convención, Cusco”; asimismo, se tiene que como producto de la reconsideración, mediante Informe N° 000127-2020-CC-NTP/MC, la Coordinación de Certificaciones de la DDC Cusco evaluó las pruebas presentadas, verificando el cumplimiento de los requisitos para la autorización de la solicitud, recomendado la expedición del PMA;

Que, no obstante, en el Informe N° 000143-2020-CC-CMC/MC, la Coordinación de Certificaciones de la DDC Cusco señaló que la presentación de la subsanación de las observaciones por el administrado como nueva prueba, no constituye tal, por lo cual no amerita el cambio de criterio para resolver de la Coordinación de Certificaciones, sino constituye en sí, otro expediente de PMA, precisando que mediante el recurso de reconsideración se busca que la autoridad que dictó un acto administrativo lo revalúe y de ser el caso modifique su decisión en base a una nueva prueba presentada, siendo el caso que el administrado presentó un nuevo expediente (subsanando las observaciones advertidas) el mismo que no tiene la calidad de prueba nueva y no puede ser merituada como tal;



Que, mediante Informe N° 000930-2020-CC/MC, la Coordinación de Certificaciones de la DDC Cusco hizo suyo los Informes N° 000127-2020-CC-NTP/MC y N° 000143-2020-CC-CMC/MC, recomendando se declare infundado del recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 000074-2020-DDC-CUS/MC, expidiéndose así, la Resolución Directoral N° 000551-2020-DDC-CUS-MC;

Que, al respecto, cabe señalar que de acuerdo con el principio de legalidad, establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, de otro lado, en observancia del principio del debido procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, en atención al principio de informalismo, previsto en el numeral 1.6 del artículo antes indicado, las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público;

Que, estando al ordenamiento legal citado, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Hecho que fue efectuado por la administrada en su recurso de reconsideración, dando mérito a su evaluación técnica a través del Informe N° 000127-2020-CC-NTP/MC de la Coordinación de Certificaciones de la DDC Cusco, que recomendó la autorización del PMA del Proyecto "Ampliación y mejoramiento del servicio de energía eléctrica mediante el sistema convencional en la microcuenca de Mercedesniyoc, del distrito de Quellouno, La Convención, Cusco", al cumplir con los requisitos para su aprobación;

Que, así también, el artículo 6 TUO de la LPAG señala en cuanto a la motivación que ésta deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a las anteriores justifican el acto adoptado;

Que, de igual forma, el numeral 6.3 del artículo 6 de la norma antes acotada establece que no son admisibles como motivación la exposición de fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resultan específicamente esclarecedoras para la motivación del acto;



Que, en el presente caso, el deber de motivación de los actos administrativos se plasma en la exigencia para la Entidad de sustentar la resolución del recurso de reconsideración que estimará en todo, o en parte, o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo;

Que, de la revisión de la Resolución Directoral N° 000551-2020-DDC-CUS-MC, no se advierte una debida motivación, toda vez que de su parte considerativa emerge que se sustenta técnicamente en el Informe N° 000930-2020-CC/MC de la Coordinación de Certificaciones de la DDC Cusco que hizo suyo el Informe N° 000127-2020-CC-NTP/MC en el que se verificó el cumplimiento de los requisitos para la autorización del referido PMA y en el Informe N° 000143-2020-CC-CMC/MC que evaluó el recurso de reconsideración señalando que la presentación de la subsanación de las observaciones por el administrado no constituye una prueba nueva que amerita el cambio de criterio para resolver de la referida Coordinación de Certificaciones, sino constituye en sí, otro expediente de PMA;

Que, siendo esto así, al utilizarse opiniones diferentes como fundamento de una sola resolución, se ha generado una exposición contradictoria y ambigua, no advirtiéndose, además, que se haya resuelto la contradicción con sustento en la ampliación de argumentos, a efectos de poder emitir una resolución debidamente sostenida en los aspectos técnicos y legales para su emisión;

Que, en ese contexto, se ha incurrido en causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, al producirse una trasgresión del deber de motivación del acto administrativo lo cual constituye causal de nulidad, en concordancia con el numeral 4 del artículo 3 de la misma norma; por lo que corresponde declarar fundado el recurso de apelación y la nulidad de la Resolución Directoral N° 000551-2020-DDC-CUS-MC la cual declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 000074-2020-DDC-CUS/MC, que declaró improcedente la solicitud de autorización de ejecución del PMA para el Proyecto "Ampliación y mejoramiento del servicio de energía eléctrica mediante el sistema convencional en la microcuenca de Mercedesniyoc, del distrito de Quellouno, La Convención, Cusco" y retrotraer el procedimiento administrativo al momento en que el vicio se produjo;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en el Decreto Supremo N° 054-2013-MC, que aprueba disposiciones especiales para la ejecución de procedimientos administrativos; en el Decreto Supremo N° 003-2014-MC que aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas y su modificatoria; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC y en la Resolución Ministerial N° 100-2020-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Empresa de la Tecnología Energía y Construcción S.A.C. y en consecuencia nula la



Resolución Directoral N° 000551-2020-DDC-CUS-MC de fecha 26 de agosto de 2020, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2.- Retrotraer el procedimiento administrativo al momento de la calificación del recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 000074-2020-DDC-CUS/MC de fecha 27 de enero de 2020, a fin de que la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco emita nuevo pronunciamiento.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución, y el Informe N° 000442-2020-OGAJ/MC a la Empresa de la Tecnología Energía y Construcción S.A.C.

Artículo 4.- Remitir copia de la presente resolución a la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura, a fin que disponga las acciones pertinentes, en observancia de lo prescrito en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

LESLIE CAROL URTEAGA PEÑA

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES